



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**TESIS DE LICENCIATURA**

**TEMA**

*Reconocimiento y ejecución de sentencias  
extranjeras en diversas partes del mundo*

**ALUMNO**

Sergio Antonio Flores León

**FECHA: 20 / JUNIO / 2013**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Introducción .....	3
México.....	3
Requisitos exigidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	4
Competencia de Origen .....	5
Notificación .....	8
Sentencias derivadas de una acción real .....	9
Requisitos adicionales .....	10
Res Iudicata .....	10
Carencia de recurso ordinario en contra de la sentencia.....	11
Calificación y prueba de la cosa juzgada .....	11
Documentación a incluir.....	12
Estados Unidos de América.....	17
Estado de California .....	17
Estado de Nueva York .....	22
Estado de Illinois .....	25
Unión Europea .....	27
Bibliografía .....	32

A lo largo de este documento, pretendemos mostrar las diversas formas y requerimientos mediante los cuales se puede iniciar un procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en México, diversos estados de los Estados Unidos de América y la Unión Europea.

## *MEXICO*

Cuando se pretende iniciar un procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en México, el juez mexicano está obligado a hacer una revisión oficiosa de la documentación recibida, con la finalidad de verificar su legalidad y procedencia . Debido a la obligación de revisar la documentación recibida, no cabe la posibilidad de que se ordene la ejecución de una sentencia extranjera en forma inmediata ya que se trata de un requisito necesario e indispensable para autorizar la ejecución, tal y como ha sido establecido en forma reiterada por los tribunales judiciales en México.

De acuerdo al artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

*Art. 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:*

*I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero;*

*II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;*

*III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y*

*juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código;*

*IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;*

*V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;*

*VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;*

*VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y*

*VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.*

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

#### **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

En el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras no basta que se presente la copia de la sentencia extranjera que se pretenda ejecutar

sino que es necesario que el juez mexicano revise algunos requisitos relacionados con el proceso del que derivó dicha sentencia. De entre los datos principales a resaltar debo destacar los siguientes:

- a) la competencia de origen (del juez sentenciador)
  
- b) el emplazamiento o notificación a la parte demandada para comparecer a juicio (del que derivó la sentencia)
  
- c) el caso de la sentencia procedente de una acción real

### **1.- COMPETENCIA DE ORIGEN**

En México, las leyes y tribunales mexicanos estiman que el examen de la competencia es un presupuesto procesal que debe ser examinado de oficio; esto es, sin necesidad de que el interesado lo solicite. Tratándose de sentencias extranjeras, así lo ha reiterado un tribunal colegiado mexicano.<sup>1</sup>

Por la importancia que reviste, se le otorga una importancia especial a la competencia de origen, el emplazamiento y el tipo de juicio.

El CFPC<sup>2</sup> exige que el juez revise, al menos tres aspectos relacionados con la competencia directa que asumió el juez sentenciador extranjero. Mediante esta

---

<sup>1</sup> Novena Época, XXIII, marzo de 2006, tesis: I.110.C.143 C, núm. registro: 175,432

<sup>2</sup> **ARTICULO 564.-** *Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.*

**ARTICULO 565.-** *No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.*

revisión se introduce un medio de control de la competencia directa asumida por el tribunal sentenciador, entre otros, los siguientes:

a) Que el tribunal sentenciador hubiera asumido competencia directa internacional de manera compatible o análoga a la establecida en el sistema jurídico mexicano, a no ser que se trate de competencia exclusiva establecida a favor del tribunal mexicano o que la competencia que asumió el tribunal extranjero se evalúe como exorbitante.

b) Si el tribunal sentenciador hubiera carecido de competencia directa, al tribunal mexicano le bastará constatar que la asumió para evitar denegación de justicia.

c) Que el tribunal sentenciador asumió la competencia por la prórroga o sumisión de los litigantes, salvo que tal prórroga hubiera obrado en beneficio exclusivo de uno de ellos

En el primer caso, el tribunal mexicano debe constatar que el tribunal extranjero asumió la competencia directa de acuerdo con las reglas de competencia reconocidas en la esfera internacional. De esta forma, si el tribunal mexicano estima que el tribunal extranjero asumió una competencia exorbitante, podrá rechazar la ejecución de la sentencia que se le presente. En este caso, la competencia debe ser compatible o análoga con la del sistema jurídico mexicano, lo que implica que lo exorbitante será calificado conforme al sistema jurídico mexicano, no conforme al orden jurídico extranjero.

En la segunda hipótesis, aquella que se refiere a la competencia de origen, el tribunal mexicano al que se le presenta la sentencia puede suponer que el tribunal extranjero asumió competencia careciendo de ella. No obstante, el juez mexicano

---

**ARTICULO 566.-** *También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.*

**ARTICULO 567.-** *No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.*

podrá reconocer la sentencia dictada si la competencia asumida fue para evitar denegación de justicia de acuerdo al artículo 565 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En términos generales, la denegación de justicia significa negarse a solucionar un litigio o asunto llevado ante un órgano de gobierno o tribunal. Supone rechazar a una persona el acceso a los tribunales, negarle los medios impugnativos correspondientes, resolver contra lo establecido en leyes o tratados internacionales o dar preferencia a los nacionales. La denegación de justicia pugna contra de la dignidad de la persona a la que se le vulneran sus derechos.

Si por alguna circunstancia las leyes o disposiciones de un país extranjero se niegan a que sus autoridades asuman competencia sobre un asunto y, a pesar de ello, la admiten acorde a las reglas de competencia reconocidas en la esfera internacional, tal competencia para evitar la denegación de justicia, será reconocida en México.

En la tercera hipótesis, si el tribunal extranjero carecía de competencia, pero la asumió a partir de un acuerdo o convenio entre los litigantes, lo que conocemos como prórroga de competencia, la sentencia dictada podrá ser reconocida, a menos que el acuerdo particular de prórroga hubiera obrado en beneficio exclusivo de alguna de las partes.

La prórroga competencial supone la existencia de dos tribunales por lo menos. Uno, el originalmente competente y llamado a resolver un litigio y, otro, el designado por los interesados para conocer y resolver ese litigio. El primero es desplazado y el segundo elegido por los interesados.

En este desplazamiento se puede advertir lo que se conoce como efectos positivos y negativos. El derecho mexicano acoge la posibilidad de que un foro pueda ser desplazado (efecto negativo) y que otro sea elegido (efecto positivo).



De acuerdo al Código de Comercio, son necesarias dos condiciones para que proceda la prórroga: a) que debe señalarse el tribunal elegido y b) que se renuncie “clara y terminantemente”<sup>3</sup> al foro competente o competencia originaria.

Como se advierte en las tres hipótesis mencionadas, en la revisión de la competencia que asumió el tribunal extranjero no importa si tal competencia se asumió conforme a las reglas extranjeras, sino que se parte de las mexicanas.

Aquí cabe destacar que la revisión de la competencia que asumió el juez o autoridad extranjera es una revisión unilateral, en cuanto que es el juez mexicano el que revisa esa competencia. No se trata de una revisión en la que participa el estado extranjero, ni que se impongan las reglas de competencia extranjera.

## 2. EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 571 fracción IV, indica que en aras de reconocer y ejecutar una sentencia extranjera, el demandado *debió haber sido notificado o emplazado en forma personal*. Lo anterior con el afán asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas. Esto significa que el demandado debió haber sido notificado de la demanda que dio lugar a la sentencia, incluso, que hubiera entendido el contenido y alcance de lo que se le notificó.

En otras palabras, no es estrictamente necesario que el emplazamiento se haya realizado en los términos previstos en la legislación procesal de nuestro país, sino que será suficiente comprobar de forma indubitable que la parte demandada fue notificado personalmente del proceso iniciado en su contra y que se le concedió un plazo prudente para interponer sus defensas.

---

<sup>3</sup> Código de Comercio, **Artículo 1093**.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.

Es importante señalar que para efectos de este proceso no son admisibles las *notificaciones ficticias*, como las que se realizan mediante edictos, etc. La ley mexicana no exige que el demandado hubiera comparecido a juicio, por lo que cabe la posibilidad de que el juicio se hubiera seguido en su rebeldía. Basta que se le hubiera enterado o dado a conocer el inicio del juicio en forma personal. En otros países y EUA la regla es similar, pues no basta que la demanda se notifique, sino que es necesario que al demandado se le hubiera otorgado un plazo razonable para contestar y defenderse.

Este requisito, consistente en la notificación de la demanda, debe demostrarse ante el juez mexicano. No basta que sólo se afirme que se notificó, sino que es necesario que entre los documentos que se anexen al exhorto se agregue la constancia correspondiente. El juez mexicano debe revisar de oficio este elemento, aun cuando el presunto ejecutado nada alegue al respecto.

La prueba de que una demanda fue notificada y que se le otorgó un plazo al demandado para contestarla puede realizarse de diversas maneras, como por ejemplo:

- a) la copia de la constancia levantada por el notificador, incluido el juramento de haberla hecho, como en la cédula de notificación.
- b) que el juez haga constar en su sentencia o en documento por separado que la demanda fue notificada
- c) cabe presumir la notificación de una demanda con la prueba de la contestación de la demanda hecha dentro del plazo establecido.

### 3. SENTENCIAS DERIVADAS DE UNA ACCION REAL

Las acciones procesales en México suelen clasificarse en reales y personales, punto de apoyo para deducir que las sentencias que se llegaran a dictar derivan de acciones reales o personales.

En el caso de las acciones reales, la fracción segunda del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que una sentencia extranjera derivada de una acción real no puede ser ejecutada en México. El conocimiento y resolución de las acciones reales sólo le compete al juez del lugar de la ubicación del bien.

El orden jurídico mexicano prescribe que es de la “competencia exclusiva” del estado mexicano conocer de las acciones reales siempre y cuando el bien se encuentre en México. Asimismo, el código de Comercio apoya la idea de que se podrá ejecutar una sentencia extranjera con la condición de “que no hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción real”<sup>4</sup> en su artículo 1347 – A.

Respecto a las acciones reales, cabe anotar que éstas pueden referirse tanto a bienes muebles o a inmuebles. En términos generales, de acuerdo a los prescrito por los multicitados códigos, ambas son de la competencia exclusiva del Estado mexicano si el bien en cuestión se encuentra en México.

#### *REQUISITOS RELACIONADOS CON LA SENTENCIA EXTRANJERA*

El mismo artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles en su fracción quinta, así como el Código de Comercio, establecen que la sentencia extranjera que se pretenda ejecutar tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fue dictada o que no exista recurso ordinario en su contra.

De tal afirmación se desprenden tres requisitos que se expondrán a continuación:

##### 1. Res iudicata

---

<sup>4</sup> **Artículo 1347-A.**- Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

La sentencia extranjera debe tener la autoridad de cosa juzgada. Cabe observar que éste es un requisito en el que el orden jurídico mexicano recurre al orden jurídico extranjero, pero sólo en el apartado que prescribe los casos en que una sentencia ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada; es decir, incorpora esta parte del orden jurídico extranjero.

## *2. Carencia de recurso ordinario en contra de la sentencia*

Como excepción a la hipótesis anterior (la *res iudicata*), el CFPC admite que la sentencia extranjera no hubiera alcanzado la autoridad de cosa juzgada, pero con la condición de que no hubiera en el foro donde se dictó recurso ordinario en su contra.

El problema consiste en saber qué es lo que la ley mexicana quiere decir con la frase “que no exista recurso ordinario en su contra”. En realidad, tal significado no ha sido definido por los tribunales. No obstante, supone que al lado del “recurso ordinario” existe otro tipo de recurso, tal vez extraordinario o excepcional, que permite revisar la sentencia (v. g. la nulidad). El más semejante en México sería un amparo, en especial, que puede interponerse en cualquier momento, incluso hasta para anular la sentencia.

Como en el requisito relacionado con la cosa juzgada, en este otro, el orden jurídico mexicano también recurre a la regla extranjera que prescribe en qué casos una sentencia carece de recurso ordinario en su contra.

## *3. Calificación Y Prueba De La Cosa Juzgada*

Debido a que la ley exige demostrar la cosa juzgada o que no exista recurso ordinario, se presenta un problema pues este tipo de pruebas se realizan de forma diferente en México que en diversos países.

El punto menos problemático es la calificación de la cosa juzgada o la carencia de recurso ordinario, que se hace conforme a la ley del país en que se pronunció la sentencia y no conforme al orden jurídico mexicano. Para este efecto utilizaremos la definición de Tullio Liebman, misma que el procesalista Ovalle Favela considera ser la mas acertada y dice que la cosa juzgada es “la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”.

La prueba de la cosa juzgada o ausencia de recurso es un poco más complicada. La cosa juzgada no se presume. En el caso de las sentencias extranjeras, su demostración le corresponde a quien exige su reconocimiento. Aquí, la carga probatoria recae sobre quien exige la ejecución de la sentencia. Es éste quien debe demostrar que la sentencia es ejecutoria conforme al orden jurídico del país en que la sentencia se dictó.<sup>5</sup>

El problema parece complicarse un poco más cuando tomamos en cuenta que en los procesos mexicanos, después de que se dicta sentencia, el juez deja pasar un plazo de ciertos días para que se interponga el recurso que pudiera proceder. Después de este plazo, el juez dicta una resolución, en la que asienta con gran formalidad, que por no haberse interpuesto el recurso correspondiente contra la sentencia, la sentencia ha causado ejecutoria, que es cosa juzgada, lo que acorde a las leyes mexicanas impide proseguir con un recurso ordinario. Este tipo de resoluciones, con esta forma, son inexistentes en los procesos seguidos en algunos otros países como EUA.

#### *DOCUMENTACIÓN QUE DEBERA ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA*

---

<sup>5</sup> Tercera Sala, Quinta época, t. CXXXI, p. 604, AD 6859/55, Leopoldo Ricardo Gavito Bourlon, 15 de marzo de 1957, cuatro votos, ponente José Castro Estrada.

Adicionalmente a los requisitos mencionados anteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 572 que:

**ARTICULO 572.-** *El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:*

*I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;*

*II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;*

*III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y*

*IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.*

*1. Copia de la sentencia apostillada y completa*

El Código Federal de Procedimientos Civiles exige que se presente “copia auténtica de la sentencia” que se pretende ejecutar. No se trata del original de la sentencia, sino sólo de una copia que se corresponda con la original; para ello es necesario que la copia esté autenticada.

La autenticidad o autenticación significa que la copia de la sentencia presentada proviene de una real, y no de una imaginaria o falsa. La autenticidad puede demostrarse con la legalización o apostillamiento del documento presentado. En el caso de las sentencias provenientes de EUA y la UE basta que estén apostilladas, puesto que son países firmantes de la Convención de La Haya que Suprime la Legalización (mejor conocida como la *Convención de la apostilla*).

La certificación de autenticidad de una sentencia extranjera se regula conforme a la ley del lugar donde se produce esa sentencia. En forma abreviada un tribunal colegiado resolvió lo siguiente:

*sentencia extranjera. requisitos para su legalización y la procedencia de ejecución. Cuando en una carta rogatoria se realiza por un notario público extranjero la certificación de conocimiento de firmas del juez y secretario del propio país, que dictó una sentencia, queda cumplida su autenticidad si se realiza la legalización de esas constancias y de la firma del notario, con la certificación de autenticación que a su vez formule el cónsul mexicano residente en ese país, quedando por ende satisfechos los requisitos formales para la homologación y ejecución de la sentencia extranjera; más aún si se tiene en cuenta que la traducción de esas constancias judiciales autenticadas contienen precisadas las partes en la controversia, que son las mismas que intervienen en la ejecución, el número de causa, el juez del conocimiento y el reconocimiento por el fedatario de las firmas del juzgador extranjero y de su secretario.<sup>6</sup>*

## 2. Constancia de la res iudicata

No basta que se presente la sentencia extranjera, sino que es necesario demostrar que alcanzó la “autoridad de cosa juzgada”. Sobre este punto favor de ver “calificación y prueba de la cosa juzgada” líneas arriba. Por ahora, resaltaremos que es necesario presentar constancia que acredite que la sentencia que se pretende homologar es cosa juzgada.

## 3. Ausencia de cosa juzgada nacional o pendiente ante tribunales mexicanos

---

<sup>6</sup> Novena época, t. II, octubre de 1995, tesis I.3o.C.59 C, p. 634, AR 1353/95, Gerardo Rodríguez Carreño Rajal, 29 de septiembre de 1995

Como fue expuesto con anterioridad, una sentencia extranjera será reconocida cuando tenga el carácter de cosa juzgada, pero no así cuando concorra alguna de las hipótesis siguientes:

a) Que la pretensión que dio lugar a la sentencia extranjera no sea materia u objeto de un proceso que esté pendiente entre las mismas partes ante los tribunales mexicanos y que sobre ese asunto hubiere prevenido a un tribunal mexicano.

b) Que la pretensión que dio origen a la sentencia extranjera no sea materia u objeto de un proceso que esté pendiente entre las mismas partes ante los tribunales mexicanos y que aun cuando la demanda no se hubiera notificado al demandado, sí consta que el tribunal mexicano envió un exhorto o carta rogatoria por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores o que la notificación de esa demanda ya se encuentre ante las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento.

c) Que ya se hubiera dictado en México sentencia definitiva sobre el mismo asunto, circunstancia que implica que el juez mexicano admitió ser competente para conocer y resolver del caso.

#### 4. Traducciones

A la par de cada documento presentado ante el tribunal mexicano deberá anexarse la traducción al idioma español. Al respecto la legislación mexicana establece:

CFPC

**ARTICULO 572.-** *El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:*

...



*III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y*

...

CC

**Artículo 1074.-** *Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:*

...

**V.-** *Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará, salvo deficiencia evidente u objeción de parte.*

...

CPCDF

**Artículo 330.-** *De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.*

En cualquier caso, lo más aconsejable es que junto con la carta rogatoria se acompañen las traducciones necesarias, realizadas por algún perito traductor traducciones. En la mayoría de los casos al final del documento traducido aparece el nombre del traductor, sus datos personales y los títulos que así lo acrediten.

Finalmente y sin ningún precepto legal que así lo dicte, es útil utilizar a algún perito traductor autorizado por el tribunal superior de justicia (al menos en el Distrito Federal). Al menos, eso es lo que me recomendaban la mayoría de los abogados con los que trabajé en el despacho Garza Tello y Asociados, S.C., aunque algunos consideraban que sólo es necesario que el traductor cuente con una cédula de

traductor otorgada por la SEP.

#### *5. Designar domicilio en México*

Esta obligación no significa que deba tener su hogar en México, sino sólo la obligación de designar un lugar en el que las autoridades mexicanas puedan darle los avisos correspondientes.

El lugar designado debe estar en el foro en el que se encuentra el juez que conocerá de la homologación, no sólo cualquier lugar dentro el territorio mexicano. Normalmente, este domicilio corresponde al del abogado en México que le ayuda con el caso al extranjero que pretende el reconocimiento y ejecución de su sentencia,

Si no se designa un lugar, la sanción no podrá ser el rechazo del procedimiento ni tampoco el rechazo de la ejecución de sentencia. A falta de lugar designado para hacer las notificaciones, éstas se harán por medio de listas, es decir, en un documento que se pondrá en la puerta del juzgado.

### *RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA*

#### *Estado de California*

El estado de California ha adoptado la UFCMJRA o Uniform Foreign Country Money Judgment Recognition Act (Acta uniforme para el reconocimiento de una sentencia de País Extranjero en dinero) en su código de procedimientos civiles, el cual establece, al igual que el Código Federal de Procedimientos Civiles en México, ciertos requisitos para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

La sección 1713 – 1724 del Código de Procedimientos Civiles Para el estado de California establece los presupuestos para que este ordenamiento sea aplicable en su artículo 1715 el cual establece:

*Artículo 1715.- Este capítulo es aplicable a una sentencia extranjera siempre y cuando:*

*a) La sentencia que se pretende homologar debe conceder o rechazar el pago de una cantidad cierta en dinero.*

*b) La sentencia en cuestión sea “final”, “Concluyente” y “Exigible”*

*c) No será aplicable en los siguientes supuestos, aún y cuando la sentencia otorgue o niegue una cantidad cierta en dinero:*

- 1. Una sentencia relativa que involucre impuestos.*
- 2. Multas o similares.*
- 3. Juicios que involucren divorcios, alimentos o cualquier otro relacionado con relaciones domesticas o familiares.*
- 4. La parte que solicita el reconocimiento de una sentencia extranjera tiene la carga de probar que dicha sentencia es ejecutable bajo las reglas de este capítulo.*

Mas adelante, el código de procedimientos civiles de California establece los casos en los cuales no será posible efectuar el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.

*Artículo 1716. (a) excepto por lo prescrito por los incisos (b) y (c), una corte de este estado deberá reconocer una sentencia extranjera de acuerdo con este capítulo.*

*(b) Una corte de este estado no deberá reconocer una sentencia extranjera cuando:*

*(1) La sentencia fue otorgada bajo un sistema judicial que no provea tribunales imparciales o procesos compatibles con los requerimientos del debido proceso.*

*(2) La corte extranjera no tenía jurisdicción sobre el defensor.*

*(3) la corte extranjera no tenía jurisdicción sobre el objeto del litigio.*

*(c) Una corte de este estado no esta obligada a reconocer una sentencia extranjera si aplican cualesquier de los siguientes supuestos:*

*(1) el defensor no recibió notificación con tiempo suficiente para poder presentar sus defensas.*

*(2) La sentencia se obtuvo por medio de fraude que previno que la parte defensora pudiera presentar su caso.*

*(3) La sentencia, el curso de acción o la demanda son contrarios al orden público de este estado o de los Estados Unidos de América.*

*(4) La sentencia esta en conflicto con otra resolución final y concluyente.*

*(5) El procedimiento en el país extranjero es contrario al acuerdo entre las partes bajo el cual era competente otra jurisdicción diferente a que conoció del asunto.*

*(6) La corte extranjera fue un foro realmente inconveniente para llevar el juicio*

*(7) La sentencia fue otorgada en circunstancias que pusieron en duda la integridad de la corte emisora.*

*(8) El procedimiento en específico bajo el cual se obtuvo la sentencia no es compatible con los requerimientos del debido proceso.*

*(9) la sentencia incluye demandas por difamación, a menos que la corte determine que la ley de difamación aplicada por la corte extranjera reconocía por lo menos la misma protección a la libertad de expresión y prensa que las constituciones de California y los Estados Unidos de América.*

*(d) en caso de que la parte que solicita el reconocimiento de sentencia logre probar que es procedente conforme al artículo 1715 inciso (c), la parte defensora deberá entonces probar que existen las causas de denegación establecidas en los incisos (b) o (c) de este artículo.*

Bajo ese tenor, podemos observar que al igual que en la legislación mexicana, el juez del estado de California no pretende entrar o calificar el fondo del asunto en cuestión, sino que intenta brindar seguridad jurídica a sus ciudadanos al revisar que las formalidades del procedimiento se hayan observado y no se haya dejado a persona alguna en estado de indefensión.

Para el caso de la jurisdicción, el código de Procedimientos Civiles de California establece específicamente que no se puede rechazar una sentencia cuando:

*Artículo 1717. El reconocimiento a una sentencia extranjera no deberá ser rechazado cuando apliquen cualquiera de los siguientes casos:*

- (1) El demandado fue notificado personalmente en el país donde se llevó a cabo el proceso.*
- (2) El demandado apareció voluntariamente en juicio por causa diferente a rechazar la jurisdicción.*
- (3) El demandado acordó someterse a la jurisdicción extranjera.*
- (4) El demandado tenía su domicilio en la jurisdicción donde se pretende homologar la sentencia al inicio del juicio o era una corporación con domicilio principal o constituida bajo las leyes de dicha jurisdicción.*

*Artículo 1719. En caso de que la corte determine que la sentencia extranjera es sujeta a reconocimiento de acuerdo con este capítulo, en la inteligencia de que cumpla con el otorgamiento o rechazo de una suma cierta en dinero, la sentencia será:*

- (a) Concluyente entre las partes como si fuera emitida por un estado hermano y tendrá derecho a cobro.*
- (b) Exigible de la misma manera como si hubiese sido otorgada por este*

*estado.*

En caso de que se encuentre que se encuentra pendiente una apelación en el país extranjero, la corte podrá dejar pendiente el procedimiento de reconocimiento en tanto que se conozca la resolución de dicha apelación.

Un contratiempo que encontró esta nueva acta fue que su predecesor, el UFMJRA Uniform Foreign Money Judgment Recognition Act o Acta uniforme para el reconocimiento de una sentencia de Extranjera en dinero, consideraba que una sentencia era “Final, concluyente y exigible” aún y cuando tuviera una apelación pendiente en su contra.

Al respecto, la suprema corte del estado de California resolvió en el caso *Manco Contracting Company (W.W.L) Vs. Bezdikian* que esta sería el caso solamente cuando en el estado en que se otorgó la sentencia que se pretende homologar en el estado de California se considere como final, concluyente y exigible siendo apelable.

Cabe señalar que al igual que en México, el país que emite la sentencia que se pretende homologar es aquel cuyas leyes establecerán si la sentencia es final en oposición a las leyes del estado en donde se pretende se reconozca y ejecute.

La prescripción para iniciar el procedimiento de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera en el estado de California es de 10 años, tal y como se desprende del artículo 1721 del Código de Procedimientos Civiles de California:

*Artículo 1721. La acción para el reconocimiento de una sentencia extranjera deberá de ser iniciada dentro del plazo en que sea efectiva en el país extranjero o a mas tardar dentro de los 10 años siguientes a la fecha en que era exigible en el país extranjero.*

## *Estado de Nueva York*

En el estado de Nueva York existe mas de una posibilidad para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera, a continuación las expondremos:

### *1.- Bajo el apartado “Ejecución de Resoluciones Con Credibilidad (artículos 5401-5408 del Código de Procedimientos Civiles de Nueva York)*

Este apartado considera que una sentencia extranjera se refiere a cualquier sentencia, decreto u orden ya sea de una corte dentro de los Estados Unidos de América o no, la cual esté dotada de credibilidad en el estado de Nueva York de acuerdo con su código interno.

Es importante destacar que excluye a aquellas sentencias provenientes de juicios a los cuales no se presentó la parte demandada (rebeldía de la parte demandada), así como aquellos donde sólo se obtuvo una confesión.

De acuerdo a la legislación de este estado, en aras de iniciar el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, es necesario presentar ante la corte una copia autenticada de la sentencia que se pretende homologar.

De esta manera podemos observar que de la misma manera que las cortes mexicanas, es necesario presentar una copia de la resolución judicial que se pretende homologar y que esta copia debe estar autenticada. Como podemos recordar de el capítulo correspondiente a lo homologación de sentencias en México, los Estados Unidos de América son signatarios de la convención de la apostilla, por lo que cualquier otro signatario de dicha convención podrá utilizar la apostilla como método de autenticación.

Por otro lado, la parte actora también deberá probar que la resolución judicial en cuestión no fue obtenida en rebeldía de la parte demandada o por la mera confesión de la parte demandada. Así mismo, deberá declarar que la sentencia no fue cumplimentada en el estado de origen, en todo o en parte, el monto a pagarse y finalmente el último domicilio conocido del deudor.

La legislación prosigue estableciendo que la calidad de la sentencia extranjera será la misma que de una local, por lo que la parte defensora tendrá derecho a interponer las mismas defensas que podría interponer tratándose de una sentencia proveniente de las cortes del estado de Nueva York.

Así podemos observar que el estado de Nueva York no solo pone énfasis a que se haya llevado un debido proceso para la obtención de la sentencia, sino que las sentencias extranjeras pueden ser apeladas bajo las leyes de los Estados Unidos de América, Nueva York en particular, por lo que la corte de dicho estado si pudiere llegar a estudiar el fondo del asunto en caso de que la sentencia extranjera sea apelada conforme a la legislación local.

El paso siguiente en este estado consiste en que la parte actora notifique a la defensora en su último domicilio conocido dentro de los treinta días siguientes a que se inició el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera en las cortes de Nueva York.

En este estado la corte puede otorgar la suspensión del proceso bajo dos supuestos:

- a) Se hace del conocimiento de la corte que la sentencia que se pretende homologar se encuentra bajo una apelación pendiente de resolución en el país de origen.
- b) La parte defensora hace del conocimiento de la corte alguna provisión



legal correspondiente a la legislación de Nueva York que amerite la suspensión del procedimiento.

De esta manera observamos que a diferencia del estado de California y la legislación mexicana anteriormente expuestas, el Estado de Nueva York da la oportunidad al defensor de utilizar medios disponibles en la legislación local para demeritar la sentencia extranjera, aún y cuando esta sea cosa juzgada.

Es importante mencionar que antes que la corte otorgue la suspensión, deberá solicitar se garantice el cumplimiento de la deuda.

*2.- Bajo el apartado denominado “Reconocimiento de una Sentencia Extranjera en Dinero” (Artículos 5301-5309 del Código de Procedimientos Civiles de Nueva York)*

Aquí el estado de Nueva York también incorpora la UFCMJRA o Uniform Foreign Country Money Judgment Recognition Act (Acta uniforme para el reconocimiento de una sentencia de País Extranjero en dinero) al igual que el estado de California, por lo que las provisiones son muy similares.

De acuerdo a la ley, aplicará a aquellas sentencias consideradas finales, concluyentes y exigibles, admitiendo también aquellas que tengan una apelación pendiente o que sean apelables. Así las cosas, de igual manera solamente admite aquellas resoluciones que otorguen o nieguen una suma en dinero excluyendo asuntos relacionados a impuestos, multas o similares y cualquier asunto familiar.

Este estado también niega el reconocimiento cuando se presenten los supuestos señalados anteriormente en las páginas 15 y 16 de este documento. Asimismo, le aplican las provisiones relacionadas a la jurisdicción revisadas en las páginas 16 y 17 del presente escrito.

También admite la suspensión del procedimiento en caso de que la corte tenga conocimiento de que existe una apelación en proceso en el estado del cual proviene la sentencia, en tanto se obtenga una resolución o transcurra el término otorgado para presentar una apelación.

Este código de procedimientos también da cabida a que la corte determine que otros supuestos, no contemplados por este apartado, son sujetos a reconocimiento y ejecución.

*3.- Bajo una Moción Para Iniciar un Juicio Sumario en Lugar de una Demanda.  
(artículo 3213 del Código de Procedimientos Civiles de Nueva York)*

De acuerdo a este apartado, Cuando la acción se basa en un instrumento que otorga el derecho de cobro de una cantidad en dinero o cualquier sentencia en general, la parte actora puede notificar a la demandada la intención de iniciar un juicio sumario.

La desventaja de este método es que es indispensable la contestación de la parte demandada ya que la corte bajo ninguna circunstancia seguirá el juicio en su rebeldía.

*Estado de Illinois*

El procedimiento para el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera en este estado puede realizarse de dos maneras. La primera, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del estado de Illinois en sus artículos 12-650 al 12-657.

En este caso, se considera como sentencia extranjera a aquella resolución dotada de credibilidad y con derecho a ser reconocida de acuerdo a la legislación local.

Siguiendo la tónica que hemos observado hasta ahora, el estado de Illinois también solicita que para iniciar el procedimiento de reconocimiento se proporcione una copia autenticada (apostillada) de la sentencia que se pretende hacer reconocer.

Al igual que en Nueva York, el estado de Illinois faculta a cualquier sentencia que pretenda homologarse con las mismas defensas con las que contaría una resolución dictada por la corte de dicho estado. En virtud de lo anterior, podemos observar que una vez más es posible que la corte reabra el caso y analice el fondo del asunto, dejando de lado el proceso llevado a cabo en el país de origen.

Una variante en este estado es que agrupa en el mismo capítulo sentencias relacionadas con dinero, así como con asuntos familiares. Cosa que en los estados de California y Nueva York requería de otro proceso diferente.

Junto con la copia autenticada de la sentencia extranjera, se deberá entregar un documento señalando el nombre y el último domicilio conocido de la parte demandada, para que la corte se encargue de notificar al deudor vía correo regular.

Al igual que en los estados anteriormente revisados, en caso de que la parte demandada demuestre que existe una apelación pendiente en el país de origen, la corte de Illinois ordenará la suspensión del reconocimiento en tanto se obtenga una resolución a la apelación. Lo anterior, siempre y cuando la parte demandada haya garantizado el cumplimiento de sus obligaciones.

En este estado se requiere que la parte actora pague una cuota al notificador fijada por la corte.

Finalmente, en caso de que la sentencia únicamente otorgue una cantidad líquida

en dinero, se estará a lo dictado por la UFCMJRA o Uniform Foreign Country Money Judgment Recognition Act (Acta uniforme para el reconocimiento de una sentencia de País Extranjero en dinero) y se seguirán los mismos criterios ya explicados en el caso del Estado de California.

## *UNION EUROPEA*

Hasta hace unos años, el Tratado de mayor impacto en materia civil y mercantil en la Unión Europea era el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, el cual establecía un sistema de reconocimiento u homologación y ejecución de resoluciones judiciales dictadas por jueces y tribunales de los Estados parte, en materia civil y mercantil.

Posteriormente, celebraron el Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y al reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En dicho acuerdo, se exigía tan sólo que las resoluciones tuvieran fuerza ejecutiva en el Estado de origen, sin que sea fuera necesario que fueran cosa juzgada.

A partir del 22 de diciembre del año 2000, entro en vigor un nuevo reglamento denominado (CE) 44/2001 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, comúnmente conocido como el "Bruselas I", el cual sustituye al convenio de Bruselas de 1968.

la novedad fundamental de este reglamento es la consagración de un reconocimiento automático por el Estado de ejecución, a partir de un simple control estrictamente formal<sup>7</sup> sin que de oficio la autoridad judicial pueda proceder

---

<sup>7</sup> Artículo 41.- Se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez

al examen de los motivos que impiden el reconocimiento, para lo cual tiene que existir un recurso o una oposición del deudor.

De acuerdo al artículo 32 del Reglamento (CE) 44/2001, se entiende por “resolución” cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba. Por “Estado miembro” a los efectos del presente Reglamento, hay que entender cualquier Estado miembro excepto Dinamarca.

Este reglamento maneja dos versiones para efectuar el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras:

a) Cuando las resoluciones dictadas en un Estado Miembro sean reconocidas sin que fuese necesario recurrir a procedimiento alguno y;

b) Cuando la parte demandada se oponga al reconocimiento.

Las razones por las cuales la parte defensora puede oponerse al reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera se encuentran plasmadas en el artículo 34 y son las siguientes:

1) Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido,

2) Cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo,

---

cumplidas las formalidades previstas en el artículo 53, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los artículos 34 y 35. La parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.

3) Si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido,

4) Si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Por otra parte, la parte actora deberá de cumplir con ciertos requisitos al solicitar la homologación de una sentencia extranjera, mismos que a continuación se describen:

a) Presentar una copia auténtica de la sentencia a reconocer;

b) Presentar una certificación elaborada por la autoridad que dictó la resolución judicial en la cual incluya los siguientes datos:

1. Estado miembro de origen

2. Tribunal o autoridad competente que expide la certificación

2.1. Denominación

2.2. Dirección

2.3. Tel./fax/correo electrónico

3. Tribunal que dictó la resolución/ratificó la transacción judicial

3.1. Tipo de tribunal

3.2. Sede del tribunal

4. Resolución/transacción judicial

4.1. Fecha

4.2. Número de referencia

4.3. Parte(s) de la resolución/transacción judicial

4.3.1. Nombre(s) y apellidos de la(s) parte(s) demandante(s)

4.3.2. Nombre(s) y apellidos de la(s) parte(s) demandada(s)

4.3.3. Nombre(s) y apellidos de otra(s) partes(s), en su caso

4.4. Fecha de notificación o traslado de la cédula de emplazamiento cuando la resolución haya sido dictada en rebeldía

4.5. Texto de la resolución/transacción judicial en anexo a la presente certificación

5. Nombres de las partes a las que se ha concedido el beneficio de justicia gratuita

La resolución/transacción judicial es ejecutoria en el Estado miembro de origen (artículos 38 y 58 del Reglamento) frente a:

Nombre:

Hecho en ..., el ...

Firma y/o sello ...

c) En caso de que el tribunal que recibe la solicitud lo exija, se deberá adjuntar la traducción de los documentos presentados elaborada y certificada por personal autorizado en algún Estado Miembro.

Los tribunales que reciban una solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera cuentan con tres límites esenciales de acuerdo a los artículos 35 y 36 del reglamento:

1. Como tribunal requerido, queda vinculado por las apreciaciones de hecho que haya realizado el tribunal del Estado miembro de origen.
2. No podrá fiscalizar la competencia del tribunal del Estado de origen, independientemente de que se deniegue el reconocimiento.
3. El tribunal del Estado requerido, en el examen de las causas de no reconocimiento, tampoco podrá revisar en cuanto al fondo la resolución extranjera.

Es de señalarse que la solicitud para el reconocimiento de sentencias extranjeras deberá realizarse de acuerdo al derecho interno del estado requerido, es decir del estado donde se solicita la homologación.

Como lo hemos visto con anterioridad, la parte actora también deberá designar un domicilio para ser notificado en el lugar que conosciere de la solicitud.

Otro punto interesante es que este reglamento también será aplicable en caso de que aún cuando una de las partes en conflicto no fuere un Estado miembro. Ese supuesto se actualizará cuando las partes hubieren acordado que los tribunales de un Estado miembro fueren competentes (prórroga de competencia).

Finalmente, es de resaltarse que al igual que en México, el “Bruselas I” dicta que en materia de derechos reales, únicamente serán competentes los tribunales donde el inmueble se hallare.



## **BIBLIOGRAFIA**

California Code of Civil Procedure (Código de Procedimientos Civiles de California) [www.leginfo.ca.gov](http://www.leginfo.ca.gov)

Civil Practice Law and Rules (NY). (Leyes y Reglamentos de la Práctica Civil) (Nueva York) <http://public.leginfo.state.ny.us>

Código Federal de Procedimientos Civiles

Illinois Compiled Statutes (Compilación de Estatutos de Illinois).. Code of Civil Procedure (Código de Procedimientos Civiles) [www.ilga.gov/legislation](http://www.ilga.gov/legislation)

Página Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consulta de tesis y jurisprudencias. <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>

Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197995954/Tematica\\_C/1215198006218/Detalle.html](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197995954/Tematica_C/1215198006218/Detalle.html)

Silva, Jorge Alberto. Reconocimiento y ejecución de sentencias de Estados Unidos de América en México. UNAM. México 2011